



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0358/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0358/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181823000062, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
2. A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente "A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso".
3. ¿Ese artículo décimo noveno transitorio es de observancia general para todos los docentes?
4. ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio?
5. ¿Por qué hay docentes realizando funciones administrativas en contravención a ese décimo noveno transitorio? (para ejemplo, basta revisar el portal público del SIGED donde se puede advertir que existen personas con claves docentes realizando funciones administrativas en el IEEPO) como los trabajadores Víctor Hugo Pérez González, Armando Vazquez Gúzman solo por citar dos de muchos que realizan actividades administrativas con claves docentes y de quienes arroja esta información
Nombre - Armando Vazquez Gúzman
Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS
Categoría - Profesor de Enseñanza Secundaria Foráneo
Plaza- 078713E0363100100502 y 078713E0363200200166
Entidad Municipio – OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO
Nombre - Víctor Hugo Pérez González



Escuela - DIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS
Categoría - Profesor de Enseñanza Técnica Foráneo
Plaza- 072048E0463120201899, 072048E0463180200100 y 072048E0463120202062
Entidad Municipio - OAXACA SANTA LUCÍA DEL CAMINO

6. ¿Cuál debe ser la interpretación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por parte de la SEP y del IEEPO?

7. ¿Que es lo que debe hacer la SEP, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de estos docentes y de la autoridad educativa local?

8. Que es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de docentes y de la autoridad educativa local?

9. Que es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?

10. Qué consecuencia tiene o debe tener la inobservancia de ese artículo transitorio de la ley tomando en cuenta lo que dice el artículo transitorio Segundo de la misma ley?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 22 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000056.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/078/2023 de fecha 22 de marzo del 2023 signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000062, en donde solicita la siguiente información: 1. A partir de qué fecha entró en vigor la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. 2. A partir de qué fecha es obligatorio la aplicación del artículo transitorio Décimo Noveno de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que dice lo siguiente "A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso". 3. ¿Ese artículo décimo noveno transitorio es de observancia general para todos los docentes? 4. ¿Qué instancia (judicial, administrativa etcétera) puede determinar a quien sí y a quien no se le aplica ese décimo noveno transitorio? "; Me permito manifestar lo siguiente:

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia**. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente, a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestro. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública [SEP] y del Instituto de Educación Pública de Oaxaca (IEPO), Instancias facultadas para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporciono la siguiente información:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP): Unidad de Transparencia: Susana Jazmín Aguilar Jiménez, Dirección: Calle: Donceles número 100 Colonia Centro, Delegación. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06020 Tel. 36077000 Ext. 53417y 42411, Correo electrónico: Unidad de Transparencia: unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA: Responsable de la Unidad de Transparencia: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz: Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia: Mónica Cerqueda Santaella, Dirección: Emilio Carranza número 208, 1° Piso, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050 Tel. 9515156175 y 9571325460, Correo electrónico: Unidad de Transparencia: ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx
Horario de atención: 8:00 a 15:00 horas.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado omitió responder la pregunta marcada con el numeral 9, en la que claramente se refiere al ámbito de sus facultades y atribuciones al estar dirigida a un área que depende legalmente de ese Sujeto a quien dirigí mi solicitud de información, además que no demostró que haya agotado los medios a su alcance para obtener la información solicitada en todas las áreas que lo conforman previo a declararse incompetente.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0358/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 27 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

- Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DT/121/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, y signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro el recurso de revisión número RRA.I.0358/2023/SICOM, interpuesto por [...], vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

I.- En primer lugar, manifiesto que se dio puntual respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente con el oficio número SHTFP/SCT/DT/078/2023, de fecha 22 de marzo del presente año.

Ahora bien, inconforme con la respuesta que le fue dada, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

" El sujeto obligado omitió responder la pregunta marcada con el numeral 9, en la que claramente se refiere al ámbito de sus facultades y atribuciones al estar dirigida a un área que depende legalmente de ese Sujeto a quien dirigí mi solicitud de información"

La pregunta 9 dice lo siguiente: "Que es lo que debe hacer el IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes"

Por lo que, en atención a lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le respondió al peticionario que lo solicitado es competencia, atribución y facultad del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 33. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, su titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47 fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos del Instituto;
- II. Instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto;
- III. { }
- IV. Presentar denuncias ante las instancias competentes y

Por lo que, en razón de lo anteriormente transcrito, esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, declinó competencia al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pues este debe conocer de las quejas y denuncias contra servidores públicos del propio instituto, con excepción de las que conoce o lleva esta Secretaría, es por eso que el único facultado para conocer de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte de los docentes referidos, es el Órgano Interno de Control del IEEPO.

Lo anterior, en virtud de que el Órgano Interno de Control del IEEPO, no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ni depende jerárquicamente de ninguna de las áreas que integran nuestra Secretaría.





En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, NO CUENTA CON INFORMACIÓN PARA DECIRLE AL SOLICITANTE CUALES SON LAS ACCIONES O LO QUE DEBE DE HACER EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEEPO, ANTE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Por lo que dicha información únicamente puede ser proporcionada por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Ahora bien, nuestra normatividad interna señala que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora llamada Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es quien regulará su funcionamiento conforme a la normatividad aplicable, en términos del punto NOVENO de los transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública que a la letra dice:

*"Hasta en tanto se realicen las modificaciones a la estructura orgánica de los órganos internos de control adscritos a los órganos públicos, conforme en este Reglamento, éstos serán suplidos en el ejercicio de las facultades relativas a la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que les corresponda conocer en términos de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, por el Departamento competente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría"

Sin embargo, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ya cuenta en su estructura organizacional con su órgano interno de control, la cual se encuentra publicado con la leyenda "Organigrama IEEPO después de julio 2015" en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/estructura-organica/>, es decir que el Instituto tiene competencia y atribución de conocer de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte los docentes que refiere el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT/078/2023, de fecha 22 de marzo, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201187823000062.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscripto.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta .

CUARTO: Se acuerde de conformidad.



En archivo anexo se encontró copia del el nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/078/2023 de fecha 22 de marzo del 2023 signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante cuyo contenido se refirió en el Resultando segundo de la presente Resolución.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos entre ellos, el 27 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pasa a ser la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En este sentido, el 15 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/028/2023 mediante el cual aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados del Estado, con motivo de la modificación de la denominación de diversos sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 22 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 10 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diez puntos derivados de la entrada en vigor de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Específicamente, en el punto 9 requirió:

9. Que es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, orientado a la persona solicitante a dirigir su solicitud de

información a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpone recurso de revisión manifestando que se omitió responder a su pregunta 9, pues refiere que dirigió su solicitud a un área dependiente del sujeto obligado, y que el sujeto obligado no demostró que hubiese agotado los medios a su alcance para obtener la información solicitada, previo a declararse incompetente.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es competencia del Órgano de Control Interno de dicha dependencia, conocer de lo solicitado.

Así se tiene que la parte recurrente no se inconforma de la incompetencia aludida a los puntos restantes de la solicitud, por lo que no formará parte del análisis de la presente resolución. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación SO/001/2020, aprobado por el Institución Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al día siguiente que se realizó informando respecto a la incompetencia y señaló el sujeto obligado que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado brindó argumentación específica en vía de alegatos y señaló que de conformidad con el artículo 33 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es competencia del Órgano de Control Interno de dicha dependencia, conocer de lo solicitado.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma por la incompetencia recaída al punto 9 de su solicitud de información, en la que requirió lo siguiente:

“... 9. Que es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?...”



Es importante señalar, que la Ley a la que se refiere la parte solicitante ahora recurrente, concierne a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en específico se refiere al artículo transitorio décimo noveno, que a la letra dispone:

Décimo Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.

En el ordenamiento transcrito, dispone que no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo.

Ahora bien, es menester señalar, que la citada Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, dispone que las autoridades encargadas de la educación media superior, son la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, conforme al artículo 7 de la citada ley.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades de educación media superior: a la instancia de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal encargada del ejercicio de la función social educativa en el tipo medio superior, los niveles que corresponda y su equivalente en las entidades federativas;

De igual forma, los artículos 8 y 14 primer párrafo de multicitada ley, establecen la figura del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros y las funciones del mismo.

Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa.

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión;
[...]

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado se refiere al Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual establece las atribuciones de su Órgano de Control Interno, como se describe a continuación:

Artículo 33. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, su titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47 fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos del Instituto;
II. Instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto;
III. Realizar auditorías a los recursos del Instituto;
IV. Presentar denuncias ante las instancias competentes. y
V. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen su competencia. Esta ley tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, hoy Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 47 de la multicitada Ley.

ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

- I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción;
- II. Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable;
- III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas estatales y los concertados con la federación conforme a sus reglas de operación;
- V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;
- VI. Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;
- VII. Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;

VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;

IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;

X. Establecer coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

XI. Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen, dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;

XIII. Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XV. Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVII. Asignar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las Entidades Paraestatales, llevando un registro de los mismos;

XVIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias y Entidades, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros, mismas que serán observadas únicamente en la práctica de las auditorías que dicha Secretaría realice;

XIX. Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones públicas o particulares;

XX. Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías practicadas en las Dependencias y Entidades, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca o por parte de la federación a fin de asegurar que se solventen las observaciones; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)

XXI. Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública y emitir observaciones vinculatorias, así como, vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones convenidas, directamente, o a través de los órganos de control interno o contralorías internas, en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de dependencias, secretarías de despacho, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados encargados de la ejecución de la obra;

XXII. Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;

XXIII. **Formular las denuncias o querellas, cuando de las investigaciones y procedimientos administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable comisión de hechos tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en la indagatoria;**

XXIV. Realizar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en los gobiernos federal, estatal y municipal, y expedir las constancias respectivas a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;

XXV. Llevar el registro y control de los proveedores y contratistas que hayan sido sancionados en los gobiernos federal, estatal y municipal y expedir las constancias respectivas;

XXVI. Imponer la sanción económica y administrativa, procediendo a excluir del padrón correspondiente al prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra que no solvente dentro del término conferido las observaciones formuladas;

XXVII. Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u omisión incumplan con las mismas; (Reforma según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)

XXVIII. Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables;

XXIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que, en materia de control de la gestión pública celebre el Gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;

XXX. Informar permanentemente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XXXI. **Fomentar entre los servidores públicos del Estado, la cultura de la legalidad, ética y calidad en el servicio público, a través de programas y acciones para la atención eficiente y de calidad, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deban proporcionar a la ciudadanía;**

XXXII. **Dirigir** y coordinar **la instalación de delegaciones ante las Dependencias, Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal**, que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones; **el nombramiento, remoción y rotación de los delegados, así como del personal que integre cada una de las delegaciones será facultad exclusiva del titular de esta Secretaría;** (Reforma según Decreto No. 507 PPOE Extra de fecha 20-10-2017)

XXXIII. Integrar a través de su Titular el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización, informando periódicamente al Titular del Ejecutivo las acciones implementadas, y cumplir con todas las obligaciones que le impongan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y (Reforma según Decreto No. 705 PPOE Extra de fecha 20-10-2018)

XXXIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Titular del Ejecutivo del Estado, su Reglamento Interno, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación la operación del sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción. Asimismo, debe atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de **los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.**

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado sí tiene competencia para conocer sobre quejas y denuncias presentadas relacionadas con responsabilidades de las y los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública Estatal, como lo es el IEEPO. Así, a efectos de determinar si se tiene competencia en el caso en específico, se debe parte del hecho si el Órgano Interno de Control del IEEPO depende o no jerárquicamente de él. Pues quien tiene competencia para conocer sobre responsabilidades administrativas respecto a las actuaciones del IEEPO es dicho Órgano Interno de Control.

Ahora bien, como se citó anteriormente, el artículo 33 del Reglamento Interno del IEEPO establece que contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47, fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

ARTÍCULO 13. Los titulares de las Dependencias y Entidades, administrarán los recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo, para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Para tal efecto, **se implementarán las delegaciones a que se refiere el artículo 47, fracción XXXII, de la presente Ley, las cuales, dependerán jerárquica y administrativamente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, quien regulará su funcionamiento conforme a la normatividad aplicable. Dichas delegaciones, serán con cargo al presupuesto de las Dependencias, Entidades y Órganos Auxiliares correspondientes.

Además de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, los titulares de las dependencias y entidades, en su actuar, deberán regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, máxima publicidad e imparcialidad, por lo que establecerán acciones efectivas para el cumplimiento de estos principios.

Conforme a lo anterior, las delegaciones u órganos internos de control dependen jerárquica y administrativa del sujeto obligado. Asimismo, conforme a la facultad establecida en el artículo 47, fracción XXXII de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, el sujeto obligado tiene la facultad exclusiva de nombrar, remover y rotar al personal que integre cada una de las delegaciones. Lo anterior, independientemente que orgánicamente los recursos humanos y materiales estén a cargo del IEEPO o la dependencia o entidad respectiva.

No obstante lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que:

- El Órgano Interno de Control del IEEPO no forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado;

- No depende jerárquicamente de ninguna de las áreas que integran la Secretaría;
- No cuenta con información para decirle a la persona solicitante cuáles son las acciones a hacer por el Órgano Interno de Control del IEEPO ante la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de la *Ley general del sistema para la carrera de las maestras y maestros*.
- La normatividad interna señala que el sujeto obligado es quien regulará su funcionamiento conforme a la normatividad aplicable. Así, en términos del punto noveno de los transitorios del Reglamento Interno del sujeto obligado, señala que éste sufre a los órganos internos de control adscritos a los órganos públicos en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a sus estructuras orgánicas.
- Toda vez que el IEEPO sí cuenta con un Órgano Interno de Control, desde julio de 2015, es el IEEPO quien tiene competencia y atribución de conocer la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio.

Ahora bien, del análisis del transitorio del Reglamento Interno del sujeto obligado se tiene que refiere a la suplencia en la conducción de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, no así que no exista una relación entre los Órganos Internos de Control y el sujeto obligado.

En este sentido, no se advierte incompetencia por parte del sujeto obligado para conocer de los asuntos que lleve el Órgano Interno de Control del IEEPO, y toda vez que compete a dicha Secretaría la remoción, nombramiento y movimiento del personal adscrito al mismo, así como diversas atribuciones establecidas en el Reglamento Interno del sujeto obligado a través de la Dirección de Control Interno de la Gestión Pública.

Por lo anterior, se tiene que **no** se cumple el supuesto de fondo para que el sujeto obligado no conozca de la información requerida, pues como se señaló la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, hoy Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, desde el punto de vista normativo sí cuenta con una relación jerárquica con los Órganos Internos de Control, desde un punto de vista sustantivo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente analizar la información requerida en el punto 9 de la solicitud:

9. Que es lo que debe hacer el Órgano Interno de Control del IEEPO, al tener conocimiento de la inobservancia del artículo décimo noveno transitorio de esa ley por parte estos docentes?



En este sentido, se advierte que en dicho punto no se requiere una documental, sino se lleva a cabo una consulta. En este sentido, el sujeto obligado debió analizar si a dicha consulta le corresponde una expresión documental, como pudiera ser la normativa que regula el procedimiento ante los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades, al recibir una queja o denuncia, más allá de la materia de la misma.

Lo anterior, considerando que el **derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones**, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando **la solicitud constituya una consulta** y la respuesta pudiera obrar en algún documento.

Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

SO/007/2014 Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Así se tiene, que una lectura literal del punto 9 de la solicitud, requiere que el sujeto obligado genere una documental que no debiera existir, pues se requiere conocer de un caso específico a efecto de determinar si dicho supuesto se encuentra dentro del supuesto normativo de responsabilidades administrativas correspondiente. De esta forma, solo es posible atender su solicitud a partir de lo establecido en la ley de la materia.

Conforme al análisis realizado, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, pues si bien el sujeto obligado es competente para conocer de actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control del IEEPO, el punto 9 de su solicitud de acceso a la información no identifica la documental a la cual quiere tener acceso. Por lo que el sujeto obligado debió brindar una expresión documental a efectos de dar respuesta.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de brindar una expresión documental al **punto 9** de la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de brindar una expresión documental al punto 9 de la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0358/2023/SICOM